

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, septiembre 14 de 2020. En la fecha informo a la Señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

Auto de sustanciación No. 672

REF.

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00181-00

Asunto: IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO PATERNO

Ddante: CARLOS ALEJANDRO CAÑAR CRUZ

Ddada: MARGARITA NOGUERA REP. LEGAL DE ISABEL CAÑAR,

Popayán, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

El señor CARLOS ALEJANDRO CAÑAR CRUZ, actuando mediante apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de *impugnación de paternidad de la menor ISABEL SOFIA CAÑAR NOGUERA, en contra de la señora MARGARITA ISABEL NOGUERA INSUASTY.*

Ahora, una vez revisado el libelo promotor y los anexos allegados al mismo, se puede establecer que la demanda presenta varias inconsistencias de forma que por ahora impiden su admisión, por lo tanto, se procederá a enunciarlas a fin de que la parte actora dentro del término de traslado proceda a corregirlas.

- El poder para actuar en el presente asunto, si bien señala como proceso a instaurar el de *impugnación de la paternidad*, no especifica quien es la parte pasiva de la acción¹, o sea, contra quien se ejercerá la misma, no siendo en este sentido claro y determinante dicho mandato.
- Entre los documentos que acompañan la demanda, no consta el envío por mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 04/06/2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que consagra: “**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Este deber debe cumplirse o de lo contrario se inadmitirá la demanda, --.**”.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda que nos ocupa, otorgando a la parte demandante un término de cinco (05) días para que corrija los defectos ya anotados so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN FELIPE ORBES RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.

¹ ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

1.061.786.398 y Tarjeta Profesional No. 312418 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación del señor CARLOS ALEJANDRO CAÑAR CRUZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
(Auto de Sust. No. 672 de 14/09/2020)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 095 del día de hoy 15/09/2020.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL